


EL RESTAURADOR.

LUNES 14 DE JULIO DE 1823.

COLECCION DE DECRETOS , ÓRDENES Y CIRCULARES DEL
GOBIERNO DESDE LA INSTALACION DE LA REGENCIA
EN 26 DE MAYO DE 1823.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Con fecha de 27 del actual me comunica D. Francisco Tadeo de Calomarde, Secretario del Rey nuestro señor, con ejercicio de decretos, y habilitado para autorizar el acto solemne para la instalacion de la Regencia del reyno, el decreto siguiente: «De-seosa la Regencia del reino de dar á D. Juan Bautista de Erro una prueba nada equivoca de la muy particular consideracion que le merecen sus distinguidos méritos y servicios, así como la de su adhesion decidida por la sagrada persona del Rey, ha tenido á bien nombrarle para plaza efectiva en el Consejo de Estado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Palacio 26 de Mayo de 1823. — A D. Francisco Tadeo de Calomarde.»

La Regencia del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

«Teniendo en consideracion la Regencia del reyno los méritos y servicios del Intendente de ejército D. Pio de Elizalde, ha venido en nombrarle Tesorero general del Reyno. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda, — En Palacio á 29 de Mayo de 1823. — A D. Juan Bautista de Erro.»

La Regencia del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

«Teniendo en consideracion la Regencia del reyno los servi-

cios y circunstancias del Coronel de caballería D. José Bouligny, director que era de Reales loterías antes del desgraciado día 7 de Marzo del año de 1820, de cuya plaza fué despojado por el pretendido gobierno constitucional en 6 de Mayo del mismo año, ha venido en nombrarle nuevamente para la enunciada plaza de Director de Reales loterías con los mismos honores y antigüedad del Consejo de Hacienda con que estaba condecorado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — En Palacio á 30 de Mayo de 1823. — A D. Juan Bautista de Erro.

Ministerio de la Guerra.

Para atajar los males que causa la desunion de la fuerza militar, particularmente cuando cualquiera individuo se erce autorizado por sí para levantar partida ó cuerpo, bajo el pretexto de defender la justa causa, de libertar la sagrada Persona del Rey nuestro Señor y Real Familia; atrayendo ó seduciendo con este motivo los individuos de cuerpos del ejército ó partidas que se formaron cuando no habia el apoyo ó auxilio del ejército frances, ha resuelto la Regencia del reyno que los capitanes generales de las provincias no permitan que en la de su mando se forme cuerpo ó partida bajo ningun motivo, y que si los hubiese, habiéndose reunido desde el día 9 de abril próximo anterior en que se instaló la Junta provisional de Gobierno de España é Indias, se extingan, y los individuos que les compongan, si fuesen de algun cuerpo del ejército, sean destinados á los que hubiere en la misma provincia; y si pertenciesen á alguna de las partidas evacuadas antes de la citada fecha, serán incorporados en la suya respectiva, siempre que estuviesen filiados, y no estando en este caso, y no quisiesen continuar voluntariamente en la que elijan, deberán restituirse á sus pueblos si estuviesen libres, ó propondrán dichos gefes militares al Gobierno lo que crean mas conveniente acerca de la suerte de dichos individuos, puesto que abandonaron sus hogares con objeto tan recomendable.

Lo que comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1823.

La Regencia del reyno, durante la cautividad de S. M. (Dios

le guarde), se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente :

«El REY nuestro Señor, y en su Real nombre la Regencia del reyno, ha venido en conceder honores del Consejo de Estado á D. Victor Damian Saez, secretario interino del Despacho de Estado, en consideracion á sus distinguidos servicios y constante adhesion á la Real Persona de S. M. Tendreislo entendido, y dispondeis lo correspondiente á su cumplimiento. Palacio 28 de mayo de 1823. — A D. José Aznarez.

«Ilmo. Sr. : La Regencia del reino á nombre del REY nuestro Señor (Dios le guarde), me manda decir á V. I., como lo ejecuto, que convoque para el dia de mañana sin falta á los ministros del consejo Real que concurrieron á la posada del Sr. Duque presidente en el dia 23 del corriente, y á todos los demas que lo eran del mismo consejo en quienes concurren iguales circunstancias que en aquellos, á fin de que inmediatamente procedan en su local acostumbrado á continuar en el ejercicio de sus funciones, interrumpidas de hecho y no de derecho en el dia 9 de Marzo de 1820 por el pretendido Gobierno constitucional; entendiéndose por ahora con la limitacion indicada. Lo comunico á V. I. de orden de S. A. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 27 de Mayo de 1823. — Sr. Decano del Consejo Real.

«Ilmo. Sr. : La Regencia del reino quiere que en el dia de mañana se reuna el supremo tribunal de la Cámara para continuar desempeñando las atribuciones propias de su instituto, que el REY nuestro Señor (Dios le guarde) tiene confiadas á su cargo, de cuyo ejercicio fué despojado por el pretendido Gobierno constitucional en el año de 1820; y es la voluntad de S. A. S. que por ahora hayan de formar dicho supremo tribunal los ministros que lo componian en la referida época, concurriendo en ellos las mismas circunstancias que se apetecieron para los del consejo Real en la junta que se celebró el dia 23 del que espira en la posada del duque presidente; y penetrado S. A. S. de cuánta necesidad sea el restablecimiento de la sala de alcaldes de la Real casa y corte, así por lo imperioso de las circunstancias, como por las notorias ventajas que desde su ereccion ha repor-

tado este tribunal en la villa de Madrid y su rastro, quiere asimismo S. A. que la Cámara le consulte desde luego con la circunspeccion y tino que la caracterizan los ministros que deban de componerlo. Todo lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 30 de Mayo de 1823.»

«Ilmo. Sr. La Regencia del reino á nombre del REY nuestro Señor (que Dios guarde) me manda decir á V. I., como lo ejecuto, que convoque para el dia de mañana sin falta á los ministros del supremo consejo de las Indias que asistieron á la posada del Sr. duque presidente del consejo Real en el dia 23 del corriente, y á todos los demas que lo eran del mismo consejo, en quienes concurren iguales circunstancias que en aquellos, á fin de que inmediatamente procedan á continuar en su local acostumbrado en el ejercicio de sus funciones interrumpidas de hecho y no de derecho en el dia 9 de Marzo de 1820 por el pretendido Gobierno constitucional; entendiéndose por ahora con la limitacion indicada. Lo comunico á V. I. de orden de S. A. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 29 de Mayo de 1823. — Josef Aznarez. — Sr. Decano del supremo Consejo de Indias.

«Ilmo. Sr. Penetrada la Regencia del reino de la urgente necesidad que hay de restablecer la sala de Alcaldes de Real casa y Corte; ha resuelto que la Cámara se junte hoy en extraordinaria; y publicándose en ella el nombramiento que S. A. S. acaba de hacer de los individuos que han de formar dicho tribunal, disponga se les habilite inmediatamente á fin de que en el dia de mañana den principio al ejercicio de sus funciones, sirviéndoles por ahora de título, y hasta que se les expida el correspondiente en debida forma, el aviso oficial en que se les comuniquen sus respectivos nombramientos. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para inteligencia de la Cámara y su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 3 de Junio de 1823. — Al Decano del Consejo y Cámara.»

La Regencia del reino durante la cautividad del REY nuestro Señor se ha servido resolver que los intendentes de las provincias dispongan inmediatamente, que por comisionados de inteli-

gencia, probidad y conocida adhesión á la Real Persona, se visiten las fábricas pertenecientes á la Real Hacienda en los distritos respectivos, y con la mas escrupulosa detencion examinen los libros de cuenta y razon de los administradores, contadores, interventores y fieles, para que tomando un conocimiento exacto del verdadero estado actual de dichos establecimientos, de sus existencias en fondos y efectos, los anote y rubrique al pie del último asiento, como tambien todas las hojas en que se hallen los anteriores, con objeto de que ejecutada esta operacion, se abra una nueva cuenta en los mismos libros de caudales, géneros y enseres, principiándola con las existencias que resulten de la visita; las cuales, puestas en resguardo con las seguridades correspondientes, conforme á las instrucciones que gobernaban antes del 7 de Marzo de 1820, quedarán á disposicion de la Regencia del reino, y se fijarán en un estado bien claro y expresivo, que con duplicado remitirán los intendentes á este ministerio de Hacienda de mi cargo para los fines y sucesivas determinaciones convenientes al Real servicio. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, encargándole dé aviso desde luego del recibo de esta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 2 de Junio de 1823.

La indiscreta pasion de la novedad y el criminal empeño de engañar á los pueblos con falaces y seductoras teorías hizo que el gobierno revolucionario en 29 de Junio de 1821 redujese á la mitad las cuotas que se pagaban por razon de diezmos y primicias. Esta medida dejó indotado al clero, y de aquí la indigencia á que se han visto reducidos los ministros del altar, y el abandono del culto por falta de los fondos precisos para sostenerlo, sin que resultase de ella ninguna ventaja real y efectiva á favor del pueblo, en cuyo obsequio quiso hacerse esta gracia.

Los Estados tienen cargas fijas que de ninguna manera pueden desatender; es preciso que se cubran con contribuciones, y cualquiera que sea su clase ó nomenclatura de ellas, debe sacarse necesariamente el importe de los gastos. El Gobierno revolucionario dispensó á los pueblos el pago de la mitad del diezmo; pero los cargó con otras inmensas contribuciones para llenar aquel déficit; y esta disposicion no produjo otros efectos que el

variar los nombres de las exacciones, y el suprimir una contribucion antigua, y á la que el pueblo español estaba acostumbrado, subrogando en su lugar otras muchas nuevas y de difícil distribucion por la falta de bases que deben preceder á su establecimiento. Aquel Gobierno, lejos de minorar, aumentó de una manera escandalosa sus presupuestos; y éstos ha debido cubrirlos el pueblo, al paso mismo que se les trataba de seducir con alhagüeñas esperanzas de efímeros alivios.

Las tierras sobre que principalmente gravita la contribucion decimal, vienen gravadas desde la mas remota antigüedad con aquella carga que ha hecho disminuir el valor intrínseco de las fincas. En su adquisicion se ha considerado como menos valor aquel gravámen, y este mismo se ha tenido siempre presente en los arrendamientos.

S. A. S., que no se deja llevar del espíritu de la novedad, y en cuyas resoluciones influyen la justicia y la equidad con exclusion del material sonido de las voces, no ha podido menos de conocer que el decreto de 29 de Junio de 1821, por el que se redujo á la mitad la cuota de diezmos y primicias, no trae ninguna ventaja al pueblo, porque de él resulta un *déficit* en las rentas del Estado, que es preciso sea cubierto por los mismos españoles; y es ademas injusto, porque aumentando el valor de las propiedades, hace una donacion de su importe á favor de una sola clase del Estado en perjuicio de todas las demas; altera el orden y método de contribuir á que se estaba acostumbrado, y por último ataca á unos bienes que la religiosidad española ha mirado siempre con el mayor respeto, y forman uno de los ingresos mas considerables de la Real Hacienda.

La Regencia del reyno, consiguiente en sus principios, se ha servido resolver que quede sin efecto el referido decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821; y que desde este año inclusive, se paguen los diezmos y primicias íntegramente, y en los mismos términos que se hacia hasta el precitado decreto, corriendo por ahora la administracion y direccion de sus productos bajo las propias bases y forma que se hacía antes del 7 de Marzo de 1820.

Por bula expedida en Roma en 16 de Abril de 1817 se sirvió S. S. conceder indulto al Rey nuestro Señor para que válida, libre y lícitamente pudiese, por el espacio de seis años, exi-

gir para el alivio de su Real Erario de todos y cada uno de los frutos del clero, tanto secular como regular, el subsidio anual de 30 millones de reales. Se ha cumplido el término de esta gracia pontificia; y aunque la Regencia, atendidas las necesidades del Estado, podría solicitar su continuacion, teniendo presentes los trabajos y persecuciones que el estado eclesiástico ha sufrido en los tres años de desorden por un efecto de su acendrado zelo y decidida adhesion al Rey nuestro Señor, se ha dignado resolver se impetre de S. S. la gracia de que el clero secular y regular contribuya desde este año, y durante las escaseces del Erario, con la cantidad anual de diez millones de reales, y confia en que dicho clero se prestará desde luego á este desembolso, para cuya distribucion y apronto regirán las reglas y método que S. M. se sirvió establecer en su Real decreto de 30 de Mayo de 1817, quedando refundido en exaccion el antiguo subsidio llamado de Galera.

La Regencia espera que tanto el estado eclesiástico, como los pueblos y sus ayuntamientos, repetirán en su pronta ejecucion las pruebas que tienen dadas de su constante fidelidad y amor al Soberano; y que convencidas del sagrado objeto á que se hallán destinados los diezmos de las escaseces del Estado, y de las grandes atenciones que hay que cubrir para consumar la grandiosa obra de la libertad del Rey nuestro Señor y del restablecimiento del orden, se prestarán á estos desembolsos con el mismo zelo que lo han hecho anteriormente; cuidando V. que por su parte tenga cumplido efecto esta resolucion de S. A. S. De cuya órden se la comunico á V. dándole aviso de su recibo y de cuanto ocurra sobre el particular. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1823. — Juan de Erro.

Una de las facultates que con el título de medidas concedieron las llamadas Cortes-extraordinarias al pretendido Gobierno constitucional por decreto de 1.º de Noviembre de 1822 en su artículo primero, fué la de poder trasladar de sus respectivas diócesis á otras los párrocos y demas eclesiásticos que por su conducta política inspirasen desconfianza á dicho Gobierno; y penetrada la Regencia del reino de que las referidas traslaciones son contrarias al espíritu de la Iglesia, como hechas sin la madurez y circunspeccion con que debe procederse en asunto de

tanta gravedad y trascendencia, ha venido en declararlas nulas quedando sin ningun valor ni efecto el art. 1.º del mencionado decreto, y cualesquiera otras providencias que en los tres años anteriores se hubiesen dictado en el particular; y es la voluntad de S. A. S. que todos los eclesiásticos trasladados á otras parroquias ó catedrales en virtud de tales disposiciones, se restituyan á servir las iglesias, las prebendas ó beneficios que obtenian al tiempo de la traslacion, tan luego como los pueblos vayan quedando libres de la faccion desorganizadora. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para inteligencia de la Cámara, y que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 5 de Junio de 1823. — José García de la Torre. — A D. Miguel de Gordon.

Los continuos recursos que los presos ó detenidos en las cárceles de todos los pueblos ya libres del yugo revolucionario dirigen á la Regencia del reyno en solicitud de que se les condenen ó disminuyan las penas á que se han hecho acreedores por sus delitos, han llamado muy particularmente la atencion de S. A. S., que deseando proporcionar cuantos alivios sean compatibles con la recta administracion de justicia á los que tuvieron la desgracia de separarse del camino marcado por las leyes, ha venido en resolver que la sala de alcaldes de Real casa y córte, las chancillerías y audiencias del reyno y demas juzgados inferiores procedan inmediatamente á sustanciar y determinar conforme á derecho todas las causas pendientes en ellos, poniendo desde luego en libertad sin costas á los presos por opiniones políticas contrarias al pretendido sistema constitucional. De orden de la Regencia lo participo á V. S. para inteligencia del consejo, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 8 de Junio de 1823. — José García de la Torre. — Al decano del consejo Real.

MADRID:

OFICINA DE DON FRANCISCO MARTÍNEZ DÁVILA,

impresor de Cámara de S. M.